

los indios y como se pueden servir de ellos. V. *Presidentes y oidores* en las leyes 76 y 77, tit. 16, lib. 2. No entren en monasterios de monjas. V. *Presidentes* en la ley 91, tit. 16, lib. 2. Para Filipinas sean acomodados en las naos. V. *Vireyes* en la ley 92, tit. 16, lib. 2. Suspendidos pasado el tiempo de la suspensión, no entren en sus plazas sin especial licencia. V. *Oidores* en la ley 93, tit. 16, lib. 2. No es desacato pedir licencia para dejar las plazas. V. *Oidores* en la ley 94, tit. 16, lib. 2. Sobre no ponerse garnachas en la Corte. V. *Oidores* en la ley 98, tit. 16, lib. 2. Inferiores de las audiencias de sus causas, que no fueren sobre excesos cometidos en sus oficios, conozcan las justicias ordinarias. ley 7, tit. 30, lib. 2. De la casa. V. *Jueces de la casa* en la ley 29 y sig. tit. 2, lib. 9. Preferidos en la comodidad del viaje de las Indias. V. *Generales* en la ley 32, tit. 45, lib. 9.

MISA.

No se impida á los indios ir á misa los días de fiesta y aprender la doctrina cristiana, ley 44, tit. 4, lib. 1. Contra los indios que fueren á misa las fiestas, no hagan las justicias averiguaciones. V. *Indios* en la ley 45, tit. 1, lib. 1. Del Santísimo Sacramento se celebre los jueves. V. *Eucaristía* en la ley 24, tit. 4, lib. 1. De las erecciones cantadas. V. *Erecciones* en la ley 12, tit. 2, lib. 1. Por los que murieren en las Indias sin herederos, en qué número, y por quien se ha de resolver. V. *Sepulturas* en la ley 5, tit. 18, lib. 4. Para los indios de Chile los días de fiesta. V. *Servicio personal en Chile* en la ley 60, tit. 46, lib. 6.

MISIONES.

Sus gastos de donde se han pagar. V. *Cajas de censos* en la ley 45, tit. 4, lib. 6.

MISIONEROS.

Religiosos sean amparados y socorridos de lo necesario. V. *Religiosos* en la ley 38, tit. 14, lib. 1.

MITA.

Indios de mita no se recojan por los curas y doctrineros. V. *Curas* en la ley 40, tit. 13, lib. 1. No se reparta á los indios oficiales. V. *Tributos y tasas* en la ley 11, tit. 5, lib. 6. Y repartimiento de los indios en el Perú, Nueva España y otras provincias. V. *Servicio personal* en las leyes 21 y sig. y en la ley 42, tit. 12, lib. 6. De los indios de Chile. V. *Servicio personal en Chile* en el tit. 16, lib. 6. En Tucuman, Paraguay y Río de la Plata, en qué número y forma. Véase *Tucuman* en la ley 5, tit. 17, lib. 6.

MITAYOS.

Y indios alquilados, no se puedan ceder. V. *Servicio personal* en la ley 18, tit. 13, lib. 6.

MITIMAES.

Indios tributen. V. *Tributos y tasas* en la ley 4, tit. 5, lib. 6.

MOHATRAS.

Y rescates del oro. V. *Valor del oro* en la ley 3, tit. 24, lib. 4.

MODERACION.

De las penas aplicadas á jueces y denuncia-

dores, si fueren excesivas. V. *Navios arribados* en la ley 8, tit. 38, lib. 9.

MONASTERIOS.

De religiosos y religiosas y hospicios, no se fabriquen sin las calidades de la ley 1, tit. 3, lib. 1 (5). Sitio para su fundación, sea el preciso y señálese término para la fábrica, ley 2, tit. 3, lib. 1. En pueblos de indios, se fabriquen distantes unos de otros por lo menos seis leguas, ley 3, tit. 3, lib. 1. Para fundarlos sean las casas moderadas y á cuya costa se han de hacer, ley 4, tit. 3, lib. 1. A cada convento que se fundare se le dé un ornamento, cáliz, patena y campana, ley 5, tit. 3, lib. 1. Las capillas mayores y cruceros de las iglesias de los monasterios fundados de la real hacienda, se reserven al rey, ley 6, tit. 3, lib. 1 (6). La limosna del vino y aceite se dé á los conventos pobres en dinero ó especies, y no se lleven derechos por los despachos, ley 7, tit. 3, lib. 1. Limosna del vino y aceite se dé con moderación y á qué precio, ley 8, tit. 3, lib. 1 (7). El vino se dé á los religiosos conventuales, y no á los doctrineros, ley 9, tit. 3, lib. 1. Limosna del vino y aceite, situada en encomiendas y pensiones, ley 10, tit. 3, lib. 1 (8). Si no hubiere encomiendas en que situar la limosna del vino y aceite, su busquen efectos que no sean de hacienda real, ley 11, tit. 3, lib. 1. Lo procedido del feble de las casas de moneda se aplica á la limosna del vino y aceite, ley 12, tit. 3, lib. 1. A los conventos que se declara, no se dé limosna del vino, aceite ni doctrina, sin las calidades que contiene la ley 13, tit. 3, lib. 1. En Filipinas se dé limosna de harina á los religiosos que allí se refiere, ley 14, tit. 3, lib. 1. A los que tuvieren cédulas del rey se den medicinas y dietas, ley 15, tit. 3, lib. 1 (9). En los de monjas se reciban las que se pudieren sustentar y puedan renunciar sus legítimas, conforme al concilio de Trento, ley 16, título 3, lib. 1 (10). Cartas y censuras de los diocesanos, se publiquen en ellos. V. *Arzobispos* en la ley 45, tit. 7, lib. 1. Donde se pueden fundar y los que fueren á predicar no los funden. V. *Curas* en la ley 2, tit. 13, lib. 1. Libres de los derechos de sello y registro. V. *Sello* en la ley 6, tit. 4, lib. 2. De monjas, no entren en ellos los ministros que se declara. V. *Presidentes* en la ley 91, tit. 16, lib. 2. En nuevas poblaciones. V. *Población de ciudades* en la ley 8, tit. 7, lib. 4. En qué están exentos de pagar almojarifazgo.

(5) Se manda guardar la bula de Gregorio XV, *Inscrutabili*, en virtud de la cual todos los obispos deben visitar los conventos de monjas sujetas á regulares, y enterarse si se cumplen las demas cosas que previene la citada bula, (n. 1 ib.)

(6) Sobre las limosnas de que habla esta ley, véase la real cédula que se cita, (n. 2 ib.)

(7) Se manda formar cierta junta sobre la materia, (n. 4 ib.)

(8) Que los agraciados con esta manifiesten las mercedes que tengan para ello, que se suspendan las cumplidas etc., (n. 3 ib.)

(9) Se encarga al arzobispo de Lima la reforma de diversos conventos; procediendo el virey de acuerdo con el mismo en su caso con inhibición de otro tribunal, (n. 6 ib.)

(10) Se computa el gasto de cada una de las religiosas de los cinco conventos que había en Lima, (n. 7 ib.)

V. *Almojarifazgos* en la ley 28, tit. 15, lib. 8. No se les libre sin orden del rey. V. *Libranzas* en la ley 9, tit. 28, lib. 8. Del Paraguay, Tucuman y Río de la Plata, tengan repartimiento de indios de Mita. V. *Servicio personal* en la ley 45, tit. 42, lib. 6.

MONEDA.

Falsa. V. *Casas de moneda* en la ley 12, título 23, lib. 4. Valor de real de plata corra en las Indias y estos reinos la que se labrará en ellas: guárdense las pragmáticas de estos reinos: en el Paraguay como se ha de computar la moneda de la tierra: la de vellon corra en la Española. V. *Valor del oro* en las leyes 4, 5, 6, 7 y 8, tit. 24, lib. 4.

MONJAS.

Perciban los entretenimientos por el tiempo que se declara. V. *Entretenimientos* en la ley 19, tit. 11, lib. 6.

MONTES.

Sean comunes, y los de señoría y los de fruta. V. *Pastos y montes* en las leyes 5, 7 y 8, tit. 17, lib. 4.

MONTEJO.

Adelantado de Yucatan, sus tributos no se encomienden antes de la vacante. V. *Repartimientos* en la ley 10, tit. 8, lib. 6. Sus tributos se paguen por su anterioridad. V. *Situaciones* en la ley 5, tit. 27, lib. 8.

MONTOS.

Y sueldos de la gente de mar, á quien toca su conocimiento. V. *Marineros* en la ley 25, tit. 25, lib. 9.

MORISCOS.

Sean echados de las Indias. V. *Berberiscos* en la ley 29, tit. 5, lib. 7.

MOROS.

Y sus hijos no pasen á las Indias. V. *Pasajeros* en la ley 45, tit. 26, lib. 9.

MOSQUETES.

Para armada y flota, sean de Vizcaya. Véase *Artillería* en la ley 42, tit. 22, lib. 9.

MOSTRENCOS.

No lleve la cruzada. V. *Cruzada* en la ley 48, tit. 20, lib. 1. Ganado mostrenco, y su aplicación. V. *Mesta* en la ley 11, tit. 5, lib. 5. La cobranza de bienes mostrencos se encarga á las justicias y oficiales reales, y se prohíbe á los ministros de cruzada, ley 6, tit. 12, lib. 8.

MOTINES.

Clérigos culpados en ellos, cómo se ha de proceder. V. *Clérigos* en la ley 40, tit. 12, libro 1.

MUCHACHOS.

Pastores. V. *Servicio personal en Chile* en la ley 29, tit. 46, lib. 6.

MUESTRAS.

Tomen los castellanos. V. *Castellanos* en la ley 45, tit. 8, lib. 3. Militares en S. Juan de 2.^a PARTE.

Ulna, por quién se han de tomar. V. *Soldados* en la ley 8, tit. 40, lib. 3. De la gente de guerra, hállense presentes los oficiales reales: no excedan ni borren plazas: háganse con las armas de la obligación: las del Morro de la Habana y sus pagas se hagan dentro del castillo. V. *Soldados* en las leyes 19, 21, 23 y 24, tit. 12, lib. 3. Militares, remitan los contadores y donde. Véase *Tribunales de cuentas* en la ley 81, tit. 4, lib. 8. Quién ha de asistir á ella. V. *Veedor* en la ley 47, tit. 16, lib. 9. Cuando el almirante de la armada por comision del general tomare muestra, asistan el contador y veedor, ley 44, tit. 21, lib. 9. De la gente de armadas y flotas no tomen los oficiales reales. V. *Visita de navios* en la ley 43, tit. 35, lib. 9.

MUGERES.

De ministros, qué asiento han de tener en las iglesias catedrales, y no lleven de su familia las mugeres que se declara. V. *Precedencias* en la ley 33, tit. 45, lib. 3. De oficiales reales no puedan tratar ni contratar. V. *Oficiales reales* en la ley 49, tit. 4, lib. 8. Solteras no pasen á las Indias sin licencia del rey. V. *Pasajeros* en la ley 24, tit. 26, lib. 9. Casadas llamadas por sus maridos. V. *Pasajeros* en la ley 25, tit. 26, libro 9. De Chile, no se repartan de mita. V. *Servicio personal en Chile* en la ley 28, tit. 16, libro 6.

MULATOS.

Los negros, negras, mulatos y mulatas, paguen tributo al rey, ley 1, tit. 5, lib. 7 (14). Y negros libres vivan con amos conocidos para que se puedan cobrar sus tributos, ley 3, tit. 5, libro 7. Y negros libres trabajen en las minas, y sean condenados á ellas por los delitos que cometieren, ley 4, tit. 5, lib. 7. Hijos de españoles y negras si se vendieren sean preferidos sus padres. V. *Negros* en la ley 6, tit. 5, lib. 7. Y zambaigos no traigan armas, y los mestizos las puedan traer con licencia, ley 44, tit. 5, lib. 7. Los esclavos mestizos y mulatos de vireyes y ministros no traigan armas; y los de alguaciles mayores y otros las puedan traer, ley 16, tit. 5, lib. 7. Y negras horras, no traigan oro, seda, mantos ni perlas. V. *Negras* en la ley 28, título 5, lib. 7. No sean escribanos ni notarios. V. *Escribanos* en la ley 40, tit. 8, lib. 5. No vivan en pueblos de indios. V. *Reducciones* en las leyes 21 y 22, tit. 3, lib. 6. No se sirvan de indios. V. *Servicio personal* en la ley 16, tit. 12, lib. 6. No pasen á las Indias en licencias generales. V. *Pasajeros* en la ley 21, tit. 26, libro 9.

MULTAS.

Pecuniarias, se excusen para con los oidores, y la persona que el presidente señalare cuide de ellas. V. *Audiencias* en las leyes 170 y 174, tit. 45, lib. 2. Su notificación. V. *Escribanos de Cámara* en la ley 25, tit. 23, lib. 2.

MUNICIONES.

A su repartimiento quién ha de asistir. Véase *Armas* en la ley 10, tit. 5, lib. 3. En los

(11) Los mulatos que sirven en las milicias provinciales están exentos de pagar tributo (n. 1 ib.)

castillos las haya de respeto: estén bien acondicionadas, y repártanse con mucha orden: enviase memoria de las que hubiere. V. *Castellanos* en las leyes 31, 32, 33 y 34, tit. 8, lib. 3. Prevenidas para la armada, flotas ó naos de Honduras, no se compren: V. *Proveedor* en la ley 39, tit. 17, lib. 9.

N

NATURALES.

De un pueblo se consideren para provisiones de audiencias. V. *Consejo* en la ley 35, tit. 2, lib. 2.

NATURALEZA.

Para tratar en las Indias los extranjeros y sus calidades, despachada por el Consejo de Indias. V. *Estrangeros* en las leyes 31, 32 y 33, tit. 27, lib. 9. Al consejo toca declarar sobre los requisitos de las naturalezas, y á las audiencias y casa de contratación las informaciones. V. *Estrangeros* en la ley 34, tit. 27, lib. 9.

NAVARRA.

Clérigos naturales de Navarra puedan ser presentados á beneficios en las Indias. V. *Patronazgo* en la ley 32, tit. 6, lib. 4.

NAVEGACION Y VIAJE.

El general y almirante hagan que las naos estén aprestadas para el día señalado y salgan luego á hacer su viaje á las Indias, ley 1, título 26, lib. 9. El general; con acuerdo del almirante y piloto mayor, dé instrucciones á capitanes, maestros y pilotos, ley 2, tit. 36, lib. 9. Los generales, almirantes y cabos procuren que las armadas y flotas salgan y vuelvan á sus tiempos, ley 3, tit. 36, lib. 9. En saliendo armada ó flota, se envíe relacion al consejo, ley 4, tit. 36, lib. 9. En saliendo de la barra ó puerto, el general siga su derrota en la forma que se declara, ley 5, tit. 36, lib. 9. Pataches de armada y de la Margarita, ley 6, tit. 36, lib. 9. En las instrucciones que los generales dieren á sus naos, ordenen que cada día vayan á salvar la capitana y tomar el nombre: y en que forma se ha de navegar incorporados: y no se aparte ningún navío del cuerpo de la armada: y en qué penas se incurre por la contravencion sin causa precisa, ley 7, tit. 36, lib. 9. El almirante hable cada día dos veces al general, y luego se quede con la última nao: y la capitana navegue como la puedan seguir, ley 8, tit. 36, lib. 9. Habiendo de tomar la armada puerto en las Islas de Canaria, sea el mas seguro, y en que puedan estar juntas las naos, ley 9, tit. 36, lib. 9. En cualquier puerto que la armada tomare de ida ó vuelta, tenga cuidado el general de que las naos no se impidan unas á otras, ni salte gente en tierra, ni se introduzca persona ni carga sin licencia ni registro, ley 10, tit. 36, lib. 9. El general y almirante, procuren que ningún navío se divida de la conserva: y si alguno peligrare, en qué forma se ha de portar para socorrerlo sin riesgo de toda la armada y penas impuestas en estos casos, con su aplicacion, ley 11, tit. 36, lib. 9. Declárase los tiempos en que han de salir los galeones y flotas de Tier-

ra-Firme, ley 12, tit. 36, lib. 9. Tiempo en que ha de salir la flota de Nueva España y naos de Honduras, ley 13, tit. 36, lib. 6. Los generales de la armada y flota de Nueva España lleven la derrota que se declara, y en qué parajes darán licencia para que se aparten los navíos sueltos de registros que hicieren su viaje á los puertos, ley 14, tit. 36, lib. 9. Haya vijía en cada galeon para descubrir el mar, y hallando enemigos se procuren aprehender sin dilatar el viaje, ley 15, tit. 36, lib. 9. Teniendo alguna nao en el viaje necesidad de alguna cosa, el general y almirante la socorran con brevedad, ley 16, tit. 36, lib. 9. Siendo forzoso desamparar navío por ocasion de temporal y naufragio, se procure salvar la gente, y de la hacienda lo posible, ley 17, tit. 36, lib. 9. En cada chalupa que fuere á sacar hacienda de navío que peligrare y se haya de desamparar, vaya persona de satisfacción á quien se entregue la hacienda, ley 18, título 36, lib. 9. El general de Tierra-Firme dé licencia á los navíos sueltos que van á puertos diferentes, dónde y cómo se ordena, ley 19 t. 36, lib. 9. Desde el paraje que pareciere al general envíe el patache de la Margarita, Cumaná y Rio de la Hacha, ley 20, tit. 36, lib. 9. A los navíos que los generales despidieren, ordenen la vuelta á la Habana, y nombren cabos, y avisen de la orden que les dieren, ley 21, tit. 36, lib. 9. El general de galeones en llegando á Cartagena avise á la audiencia del Nuevo Reino lo que se ordena conforme á la ley 55, tit. 15 de este libro, ley 22, tit. 36, lib. 9. Desde Cartagena ó antes avise el general de su llegada al presidente de Panamá, ley 23, tit. 36, lib. 9. En llegando la armada ó flota á Cartagena, se descargue lo registrado para allí: y avisen los generales al gobernador, cuándo será su vuelta, y si habrá aviso, ley 24, tit. 36, lib. 9. La armada y flota no se detengan en Cartagena mas de lo necesario, ley 25, tit. 36, lib. 9. En descargando en Cartagena, pase la armada y flota á Portobelo, y se avise á los oficiales reales de Panamá, ley 26, tit. 36, lib. 9. De Portobelo avise el general á la audiencia de Panamá y acuerden si saldrá aviso, y le dé al virey de Lima y audiencia de Quito, con otras advertencias, ley 27, tit. 36, lib. 9. Embarcada la plata en Portobelo, vuelva la armada á Cartagena, y pase á la Habana, y si hallare la flota, la traiga, ley 28, tit. 36, lib. 9. En llegando la flota de Nueva España á ella, se dé aviso al virey y audiencia de Méjico, ley 29, tit. 36, lib. 9. La flota de Nueva España salga á S. Juan de Ulua por Febrero: y las naos de Honduras vayan á la Habana y el gobernador y alcaldes mayores de los puertos de Trujillo y Santo Tomás apremien á los cabos á que salgan á 1.º de febrero, ley 30, tit. 36, lib. 9. El general que primero llegare á la Habana aguarde al otro para lo que se ordena, ley 31, tit. 36, lib. 9. Juntándose en la Habana dos flotas, venga por general de ambas el que primero llegare allí: y si hubiere alguna diferencia, será el que cediere mas servidor del rey, ley 32, tit. 36, lib. 9. Si el general de la armada pareciere armar naos de flotas, sea con comunicacion de sus generales y sin impedir el viaje, ley 33, tit. 36, lib. 9. Si los gene-

rales no pudieren estar en España para el tiempo señalado, inviernan en la Habana, ley 34, título 36, lib. 9. Invernando en la Habana la armada ó flota, se ponga en la fortaleza la plata y pólvora: y quien ha de intervenir en el acuerdo sobre la salida de aquel puerto, ley 35, tit. 36, lib. 9. Antes de salir de la Habana, el general visite las naos y acuerde el viaje, con intervencion de los cabos, y dia en que saldrá, prevenido todo lo necesario, ley 36, tit. 36, lib. 9. Las naos de hacienda vengan en el cuerpo de la armada, y todas traigan dos faroles y guarden la conserva, ley 37, tit. 36, lib. 9. Los generales traigan en su conserva las naos que con ellos salieren y se les juntaren, ley 38, tit. 36, lib. 9. El general proceda contra los culpados que se apartaren con sus navíos de la armada sin causa, ley 39, título 36, lib. 9. El general y almirante, cuenten cada dia las naos y las guarden y socorran: en que se dá la forma que se debe guardar, ley 40, tit. 36, lib. 9. Si algun navío peleare, vuelvan todos á socorrerle: y en caso imposible preceda lo que se dispone, so las penas de la ley 41, tit. 36, lib. 9. Antes de llegar la armada ó flota á las Islas de los Azores se deshagan los camarotes de pasajeros y se pongan las naos en forma de guerra, ley 42, tit. 36, lib. 9. Pasadas las Terceras, tome el general la derrota á Sanlúcar, ley 43, tit. 36, lib. 9. En las costas de España no salga ningún barco á tierra, ley 44, tit. 36, lib. 9. Las justicias del Condado de Niebla y puertos de la Andalucía, no dejen salir barcos, ni recibir á los que vinieren de las Indias, ley 45, tit. 36, lib. 9. Habiendo príncipe y general de la mar, le abatan los estandartes las armadas y flotas, y se guarde la ley 98, tit. 15, de este libro, ley 46, tit. 36, lib. 9. Los generales de flotas, abatan las banderas á los de galeones: y sus almirantes y los navíos de armada á los generales de flotas, ley 47, tit. 36, lib. 9. Los generales de armada y flota al pasar por las costas de España y Condado, no dejen arribar barcos á los navíos, ley 48, tit. 36, lib. 9. Al pasar por la costa de España vaya la capitana delante, y luego las demas naos, y la última la almiranta, ley 49, tit. 36, lib. 9. En doblando la armada los cabos no salga embarcacion de Sanlúcar, ni los galeones se arrimen á navíos extranjeros, ley 50, tit. 36, lib. 9. Los generales pongan guardas en los galeones y navíos para que no se les arrimen barcos ni otros navíos, ley 51, tit. 36, lib. 9. Solo por haberse arrimado barco, fragata ó bajel á galeon, ó navío de armada, ó flota queden convencidos y sean castigados los cabos y oficiales, ley 52, tit. 36, lib. 9. Lo contenido en las leyes que prohiben llegarse los navíos, barcos y fragatas á los bajeles de galeones y flotas, y tener comunicacion, llegando á las costas de España, sea capítulo de visita contra los cabos y oficiales, y se dé por instruccion á los generales, ley 53, tit. 36, lib. 9. Las naos de armada y flota y las demas, salgan precisamente del puerto de Bonanza y vuelvan á él y no á la bahía de Cádiz, pena de seis mil ducados de plata efectivos, y otras en la prosecucion y determinacion de la causa, ley 54, tit. 36, lib. 9. Al surgir la armada en Sanlúcar, las naos estran-

jas pasen al brazo de la Torre y dejen desocupado el paraje de Bonanza, ley 55, tit. 36, lib. 9. Los generales suban á dar fondo á Tarfia ó Caño nuevo, y no paren en Bonanza, ley 56, tit. 36, lib. 9. En llegando á Sanlúcar el general envíe aviso al consejo y los despachos á la casa, y no deje salir persona hasta hecha la visita, ley 57, tit. 36, lib. 9. En llegando la armada ó flota se avise al rey de lo que trae, ley 58, título 36, lib. 9. El presidente del consejo avise al rey de los despachos y nuevas que vinieren de las Indias y no los secretarios, ley 59, tit. 36, lib. 9.

NAVEGACION DE LAS ISLAS DE CANARIA.

Véase *Comercio y navegacion de las Islas de Canaria* en el tit. 41, lib. 9.

NAVEGACION DE LAS ISLAS DE BARLOVENTO Y OTROS PUERTOS.

No se despache navío de permission sin licencia, y cúmplase las dadas, ley 1, tit. 42, lib. 9. Los navíos de permission vayan á los puertos para donde la llevaren, pena de ser perdidos ley 2, tit. 42, lib. 9. Los navíos de permission, vayan á sus puertos de derecha descarga: y cuáles han de ser preferidos para volver á las Indias, ley 3, tit. 42, lib. 9. A la Española puedan navegar urcas y filibotes, siendo de naturales y con fianzas y en conserva de flotas, ley 4, tit. 42, lib. 9. Los filibotes vayan con las flotas de Nueva España, y no con la de Tierra-Firme, prefiriéndose los de naturales, ley 5, tit. 42, lib. 9. Los navíos de la Margarita, Rio de la Hacha, Venezuela y Santa Marta salgan con la armada y flota de Tierra-Firme y la esperen en Cartagena, y los de Puerto Rico puedan venir sin flota, ley 6, tit. 42, lib. 9. El navío de permission para la Habana, vaya con flota de Nueva España, ley 7, tit. 42, lib. 9. Los navíos que fueren á Guinea por esclavos, sigan la flota con que salieren hasta las Canarias, ley 8, tit. 42, lib. 9. Los navíos que fueren con flota ó galeones, se aparten en los parages que se ordena, ley 9, tit. 42, lib. 9. Los navíos que salieren con armada ó flota no se aparten sin licencia del general, y no se la dé sin parecer del almirante y pilotos mayores, ley 10, tit. 42, lib. 9. Los navíos, que fueren á la Margarita surjan en el puerto de Mompatar, ley 11, tit. 42, lib. 9. Los navíos que entraren en la nueva Zamora, hagan allí su descarga, ley 12, tit. 42, lib. 9. Los navíos que fueren á la Nueva Zamora carguen los frutos de ella, prefiriendo en esto sus vecinos, ley 13, tit. 42, lib. 9. Los vecinos de Maracaibo no tomen lo que fuere registrado para los de Varinas, ley 14, tit. 42, lib. 9. los gobernadores de las Islas de Barlovento castiguen á los que por las de Canaria llevaren mercaderías, ley 15, tit. 42, lib. 9. Las mercaderías de navíos de permission no se saquen para otras partes, ley 16, tit. 42, lib. 9. De las Islas de Barlovento se puedan tragar las cosas de comer y de beber que se llevaren de estos reinos, ley 17, tit. 42, lib. 9. El navío que llegare á Puerto-Rico pueda vender sus mercaderías, cargar frutos, y pasar á Tierra-Firme, ley 18, tit. 42, lib. 9. En la Isla Española puedan los que quisieren tratar